

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 329  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2018-00005-00](#)  
**DEMANDANTE:** LUIS FELIPE CRISTANCHO LOZANO  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, a través de la cual se informa al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó [memorial](#) aclarando que su intención es la de desistir de las pretensiones de la demanda bajo la condición de que **no sea condenado en costas**, procede el Juzgado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del referido [memorial](#) allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.- Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta instancia judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Correr traslado** por el termino de tres (03) días a la parte demanda del [memorial](#) contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia y vencido el término del traslado otorgado, **volver** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d8e151ae6a540a5dea1e58f81e0d92bde3930ce89f7f4ebbe82eae07eb79d7**

Documento generado en 11/08/2022 11:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 325**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2018-00336-00  
**DEMANDANTE:** ROBERSON JUNIOR PERLAZA RENTERÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 296 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 056 del 16 de junio de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 061 proferida el día 20 de mayo de 2020 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65fbd20ec69589c16725b7b301cfa66ff45d891d9ffdf9c3fbcbad7925024f**

Documento generado en 08/08/2022 04:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 785  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2020-00079-00](#)  
**DEMANDANTE:** LUCIO JAVIER VELASCO SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, el señor Lucio Javier Velasco Salazar interpuso [demanda](#) en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, correspondiéndole por [reparto](#) a este Despacho.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 414 del 10 de septiembre de 2020](#) este Juzgado resolvió rechazar la demanda por haberse determinado que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al acto que aquí se demanda en nulidad, adicional a que dicho acto no era susceptible de control judicial por ser un acto de carácter informativo o de trámite.

Habiéndose propuesto [recurso de apelación](#) en contra de la decisión contenida en el [Auto Interlocutorio No. 414 del 10 de septiembre de 2020](#), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del señor Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, a través del [Auto Interlocutorio No. 527 del 21 de julio de 2021](#), resolvió “*REVOCAR el auto interlocutorio proferido mediante auto nro. 414 del 10 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buga, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*”

Siendo ello así, este Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 494 del 26 de mayo de 2022](#) resolvió entre otros, obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el Auto Interlocutorio No. 527 del 21 de julio de 2021, y consecuentemente se dispuso inadmitir la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

A través del [Auto de Sustanciación No. 225 del 14 de julio de 2022](#), este Juzgado en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, requirió a la parte demandante para que en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la Providencia, cumpliera con la carga impuesta mediante el Auto Interlocutorio No. 494 del 26 de mayo de 2022, so pena de desistimiento tácito.

Pese a la referida oportunidad, mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que durante el término otorgado la parte actora guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente [demanda](#), vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que ha transcurrido más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, pese a los varios requerimiento del Juzgado, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negritas fuera de la norma.)

Así las cosas, y comoquiera que dentro presente asunto se observa que ha transcurrido más de quince (15) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda por parte del extremo demandante, pese a los requerimientos previos realizados, el Despacho en virtud

de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del CPACA.

Ahora bien, al tenor de la precitada norma hubiere lugar a condenar en costas a la parte demandante, pero partiendo del hecho de que dentro del presente asunto no se alcanzó a entabrar la *litis*, esta instancia judicial se abstendrá de decretar dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

**TERCERO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Proyectó: AFTL

### Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b275d86725a775d2d3a657117c1c6a8276c769d221e44c4a339e62d0d180edd**

Documento generado en 11/08/2022 11:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 782

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2020-00156](#)-00

**DEMANDANTE:** DIANA VANESSA ESCOBAR GÓMEZ

**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – JOHANA CAROLINA RAMÍREZ OLAVE

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que tanto el municipio de Tuluá (V.) como la demandada Johana Carolina Ramírez Olave, allegaron sus respectivos escritos de contestación de la demanda sin ejercer el derecho de postulación, esto es a través de Abogado, conforme lo establece el artículo 160 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

<sup>2</sup> *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

En atención a lo anterior, a la solicitud de oficiar a la entidad territorial demandada para que remita al proceso copia auténtica de los “*Últimos Actos Administrativos de nombramiento y traslados efectuados en provisionalidad durante los años 2019 y 2020 a la abogada MARTHA LIGIA TASCÓN y del abogado JORGE ENRIQUE PALOMINO GARCÍA*”, así como en la solicitud probatoria de la reforma de la demanda de decretar de oficio como pruebas documentales la “*Copia del Decreto mediante el cual nombran en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 01, en el Despacho de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad a la señora Johana Carolina Ramírez Olave (...)*” y “*Copia del Acta de Posesión (...)*”, éstas serán denegadas comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”; aunado a ello, la conducta de la apoderada judicial de la demandante contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

Aunado a ello, se manifiesta que no existen pruebas a decretar a solicitud del municipio de Tuluá (V.) ni de la demandada Johana Carolina Ramírez Olave, comoquiera que allegaron sus respectivos escritos de contestación de la demanda sin ejercer el derecho de postulación, esto es a través de Abogado, conforme lo establece el artículo 160 del CPACA.

Pese a ello, se explica que los antecedentes administrativos aportados por el municipio de Tuluá serán decretados como prueba, comoquiera que era una obligación del ente territorial aportarlos al proceso, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente determinar si a la señora Diana Vanessa Escobar Gómez le asiste el derecho a que el municipio de Tuluá (V.) la reintegre al cargo que venía desempeñando en provisionalidad al momento de su desvinculación, o a un cargo distinto de igual o superior categoría y salario, con el debido reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde dicha desvinculación.

---

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si el ente territorial demandado debe resarcir los perjuicios morales presuntamente ocasionados a la demandante.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 1 a 171 del archivo "[002Anexos.pdf](#)", fls 5 a 16 del archivo "[007CorreoSubsanación.pdf](#)" y a f. 4 del archivo "[012ReformaDemanda.pdf](#)" los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO.** - **Negar** por improcedentes las solicitudes probatorias de la parte demandante de oficiar a la entidad demandada para que remitan al proceso copia auténtica de los "*Últimos Actos Administrativos de nombramiento y traslados efectuados en provisionalidad durante los años 2019 y 2020 a la abogada MARTHA LIGIA TASCÓN y del abogado JORGE ENRIQUE PALOMINO GARCÍA*", y de decretar de oficio las pruebas documentales de "*Copia del Decreto mediante el cual nombran en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 01, en el Despacho de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad a la señora Johana Carolina Ramírez Olave (...)*" y "*Copia del Acta de Posesión (...)*", de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.** - **Sin pruebas que decretar** a solicitud de la demandada municipio de Tuluá (V.), comoquiera que el escrito allegado como contestación a la demanda es presentado sin ejercer el derecho de postulación.

**CUARTO.** - **Sin pruebas que decretar** a solicitud de la demandada Johana Carolina Ramírez Olave, comoquiera que el escrito allegado como contestación a la demanda es presentado sin ejercer el derecho de postulación.

**QUINTO.** - **Decretar** como pruebas hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los

antecedentes administrativos aportados por el municipio de Tuluá (V.), obrantes a fls. 25 a 108 del archivo "[014ContestaMTulua...pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEXO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**NOVENO. - Advertir** a los demandadas municipio de Tuluá y Johana Carolina Ramírez Olave, que si desean intervenir en el proceso deberán hacerlo mediante apoderado judicial en cumplimiento del derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA, y allegar al expediente el respectivo poder.

Elaboró: YDT

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc297b704e368e16368485198a3cd07213ceed11740ea611be26aec04e3e7f7**

Documento generado en 11/08/2022 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 336  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2020-00224-00](#)  
**DEMANDANTE:** YOLIMA CAICEDO ANGULO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - YULIETH MARCELA TRUJILLO  
PINILLA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

La señora Yolima Caicedo Angulo, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Tuluá (V.).

A través del [Auto Interlocutorio No. 451 del 26 de mayo de 2022](#), este Juzgado resolvió vincular dentro del presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, a la señora Yulieth Marcela Trujillo Pinilla, siendo ello así, por la Secretaría del Juzgado se procedió a notificar personalmente del presente medio de control a la vinculada mediante [correo electrónico del 02 de junio de 2022](#).

Mediante [Constancia Secretarial](#) del 09 de agosto de 2022, se informa al Despacho que durante el término del traslado de la demanda a la señora Yulieth Marcela Trujillo Pinilla, ésta guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Vistos los antecedentes, se procederá a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo *Lifesize* con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Fijar como fecha para llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial, el día **martes 27 de septiembre de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

**SEGUNDO.** - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**TERCERO.** - **Advertir** a la demandada Yulieth Marcela Trujillo Pinilla que, si desea intervenir en la Audiencia Inicial, deberá hacerlo a través de apoderado judicial cumpliendo con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

**CUARTO.** - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7e61db20c27ab15534a0a5c73e7e8815e4b4e019794df77525a4c695c43b75**

Documento generado en 11/08/2022 01:52:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 324**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2020-00258-00  
**DEMANDANTE:** ROSA INÉS GARCÍA GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la [liquidación de las costas](#) en un total de cero pesos (\$0), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87e71e151a1b0ea12532658be2a73d127a4d0906776e9e95b4e28fbee0395f7**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 780

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00073](#)-00

**DEMANDANTE:** PABLO CÉSAR CLAROS OSORIO

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la parte demandada:

1. Caducidad de la acción, fundamentada en que por virtud del numeral d) del artículo 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser ejercido dentro del término de los cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Conforme se señala por [Constancia Secretarial](#), habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta, el apoderado judicial de la parte demandante realizó pronunciamiento frente a la misma de la siguiente manera:

1. Señala que en el presente caso los términos de caducidad no estaban agotados al momento de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, comoquiera que las pretensiones de nulidad van dirigidas en contra de los actos administrativos sancionatorios y la Resolución No. 03671 del 14 de junio de 2019, esta última notificada el 06 de agosto de 2019; de otra parte, la petición de conciliación fue promovida ante la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué el 02 de agosto de 2019 y la certificación de cumplimiento de requisito de procedibilidad fue entregada el 16 de octubre de 2019; además la demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo del Huila el 21 de octubre de 2019; por lo cual concluye que la demanda fue interpuesta en término.

Ahora bien, frente a esta excepción de caducidad propuesta, se explica que el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA establece el siguiente término:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Aunado a lo anterior, el artículo 1° del artículo 161 del CPACA determina la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, de toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

En virtud de las referidas normas, en este asunto se tiene que los actos administrativos demandados se encuentran contenidos en:

- El Fallo de Primera Instancia proferido el 03 de septiembre de 2018 por el Inspector General de la Policía Nacional, dentro de la investigación disciplinaria No. INSGE-2014-24 (obrante a fls. 29 a 304 del archivo "[028EscritoSubsanacion.pdf](#)").
- El Fallo de Segunda Instancia proferido el 01 de abril de 2019 por el Director General de la Policía Nacional *Ad hoc*, dentro de la investigación disciplinaria No. INSGE-2014-24 (obrante a fls. 320 a 483 del archivo "[028EscritoSubsanacion.pdf](#)"), decisión que fue notificada el 08 de abril de 2019, como consta a fls. 485 a 486 del archivo "[028EscritoSubsanacion.pdf](#)".

De tal suerte que el término de los cuatro meses para demandar el presente asunto en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho **fenecería el 09 de agosto de 2019**; sin embargo dicho término estuvo suspendido mientras se surtía el trámite de la conciliación extrajudicial **entre el 02 de agosto de 2019** (momento para el cual se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial) **y el 16 de octubre de 2019** (fecha para la cual se expide la constancia que da por agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial) (ver fls. 47 al 48 del archivo "[001Demanda.pdf](#)"), de tal suerte que **la demanda podía radicarse válidamente hasta el 24 de octubre de 2019**, pero la misma se incoó ante la Jurisdicción Administrativa, siendo asignada por reparto al Tribunal Administrativo del Huila el **21 de octubre de 2021**, tal como se constata en el archivo "[002ActaReparto.pdf](#)".

En virtud de lo analizado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía,

tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Declarar** no probada la excepción de caducidad propuesta por la demandada, conforme con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día miércoles 14 de septiembre de 2022 a las 02:00 de la tarde, la cual se realizará en forma remota.

**TERCERO.** - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**CUARTO.** - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a la Abogada Karem Caicedo Castillo, identificada con C.C. No. 1.130.638.186 y portador de la T.P. No. 263.469 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f05a90057bd54d801d40ac585d2e098500b83280b0f51ab28be26372d86d8**

Documento generado en 11/08/2022 12:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 775  
**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00086](#)-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ALBERTO MANZANO RAMÍREZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, sin embargo, se resalta que no se hará pronunciamiento alguno al respecto, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, según la constancia secretarial obrante en el archivo [“008ConstanciaSecretarial.pdf”](#).

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso; resaltándose que no se decretaran pruebas de la parte demandante, comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial obrante en el archivo [“008ConstanciaSecretarial.pdf”](#).

---

DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

<sup>2</sup> “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y en consecuencia determinar si al señor Jorge Alberto Manzano Ramírez le asiste el derecho a que se le reconozca y pague el subsidio familiar en un 35% de su sueldo básico, reliquidándole el salario y demás partidas que dependan del referido subsidio familiar.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 15 a 44 y fls. 76 a 78 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar** de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea.

**TERCERO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEXTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la Abogada Marlem González Velasco, identificada con C.C. No. 25.390.005 y portadora de la T.P. No. 177.218 del C.S. de la J., en los términos y los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957d1bf78dc7f48da8de420ddca0cc4413c81d5764ed84137cb3fb7e5e09dbf0**

Documento generado en 10/08/2022 10:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 777

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00101](#)-00

**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO VALENCIA MARTÍNEZ

**DEMANDADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) no contestó la demanda, conforme se informa en la constancia secretarial obrante en el archivo [“18ConstanciaSecretarial.pdf”](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Se resalta que no existen pruebas a decretar de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) comoquiera que no contestó la demanda, conforme se informa en la constancia secretarial obrante en el archivo [“18ConstanciaSecretarial.pdf”](#).

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el Oficio No. 645700 del 07 de abril de 2021 se encuentra viciado de nulidad, y consecuentemente se determinará

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

si el señor Luis Fernando Valencia Martínez tiene derecho a que se le reliquide su asignación mensual de retiro efectuando correctamente la operación aritmética para el cálculo de las partidas computables de i) prima de servicios; ii) prima de vacaciones y iii) prima de navidad desde el reconocimiento de la asignación mensual de retiro 25 de diciembre de 2012.

Se analizará igualmente, si el demandante tiene derecho al reajuste de las partidas computables, en el mismo porcentaje en que han sido reajustadas para el personal activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, a partir del 01 de enero de 2013.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes en el archivo "[05AnexosDemanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar** de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), comoquiera que no contestó la demanda.

**TERCERO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al

correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: YDT

### **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa60bf628a4633925e9fc3eaa88a0e083c0b47da1da4bfad304c545f6853e0e**

Documento generado en 10/08/2022 11:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 774  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00128-00](#)  
**DEMANDANTE:** NORA ANGÉLICA SAAVEDRA ESCOBAR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.) – CONCEJO MUNICIPAL DE GUACARÍ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que las demandadas Municipio de Guacarí (V.) – Concejo Municipal de Guacarí (V.), no contestaron la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que las demandadas municipio de Guacarí (V.) – Concejo Municipal de Guacarí (V.), no contestaron la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado, por lo que no hay pruebas para decretar, pese a los requerimientos efectuados por el Juzgado.

---

<sup>2</sup> “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos de manera irregular, vulnerando las normas en que debían fundarse y con falsa motivación, consecuentemente se determinará si la señora Nora Angélica Saavedra Escobar tiene derecho a ser reintegrada al cargo denominado Técnico Operativo Código 314 Grado 13 o a uno de igual o de superior categoría de la planta de cargos del municipio de Guacarí (V.).

De resultar afirmativo el anterior planteamiento, se analizará si a la demandante le asiste el derecho a que el municipio de Guacarí (V.), le cancele los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 31 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que sea reintegrada, como si nunca hubiera existido solución de continuidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Decretar** como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de fls. 53 a 257 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar** por las demandadas municipio de Guacarí (V.) – Concejo Municipal de Guacarí (V.), comoquiera que no contestaron la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: AFTL

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc40db2dde8a2f0a0852851d485d84d64eaa2d4f9c3545e507eb5445ebf098**

Documento generado en 08/08/2022 04:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 776

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00147](#)-00

**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO GARCÍA BENÍTEZ

**DEMANDADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) no propuso excepciones de esta naturaleza en su [contestación a la demandada](#).

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, y consecuentemente se determinará si el señor Pablo Emilio García Benítez tiene derecho a que se le reliquide su asignación mensual de retiro efectuando correctamente la operación aritmética para el cálculo de las partidas computables de i) prima de servicios; ii) prima de vacaciones y iii)

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

prima de navidad desde el reconocimiento de la asignación mensual de retiro 11 de agosto de 2019.

Se analizará igualmente, si el demandante tiene derecho al reajuste de las partidas computables en el mismo porcentaje en que han sido reajustadas para el personal activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, a partir del 01 de enero de 2019.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 14 a 44 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados de manera digital por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), obrantes a fls. 20 a 116 del archivo "[007ContestaCasur.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**TERCERO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al

correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos virtualizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SEXTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a la Abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y portadora de la T.P. No. 193.503 del C.S. de la J., en los términos y los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

### **Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cd0fc97bd9b16fc32bdf9ec6fd74bce300e4cbabe583243f31bdc0a8601c10**

Documento generado en 10/08/2022 10:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 757  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00173-00](#)  
**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA MAYORGA HENAO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
(UGPP)  
**MEDIO DE CONTROL:** "ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA"

**ANTECEDENTES**

La señora María Teresa Mayorga Henao a través de apoderada judicial, el 03 de mayo de 2018 instauró demanda "*Ordinaria Laboral de Primera Instancia*" en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP) (fls. 125 a 141 del archivo "[01Expediente201800181.pdf](#)"), el cual quedó inicialmente asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) bajo el radicado No. 76-834-31-05-001-2018-00181-00.

A través del Auto de Sustanciación No. 1246 del 25 de octubre de 2018 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PCSJA18-11108 del 27 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) procedió a remitir el referido proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) (fls. 143 a 144 del archivo "[01Expediente201800181.pdf](#)").

Mediante Auto de Sustanciación No. 245 del 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito admitió el proceso, y en el mismo Auto se le reconoció personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Martha Lucía Herrera Segura (fs. 145 a 146 del archivo "[01Expediente201800181.pdf](#)").

Por Auto de Sustanciación No. 1578 del 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito resolvió tener por contestada la demanda por parte de la UGPP, reconociéndole personería para

actuar en representación de ésta al Abogado William Mauricio Piedrahita López (f. 59 del archivo [“02Expediente20180018100.pdf”](#)).

En Audiencia Inicial celebrada el 30 de julio de 2020 y en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado judicial de la parte demandada propuso un incidente de nulidad y la excepción de falta de jurisdicción, en atención de haberse conocido que ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se estaba surtiendo un proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el Radicado No. 76-001-23-33-001-2015-00094-00 en contra de la UGPP, por el cual la señora María del Carmen Díaz Díaz perseguía las mismas pretensiones ya debatidas en la Jurisdicción Laboral, pero en calidad de compañera permanente del causante José Isauro Mayorga Rincón, proceso que a la fecha se encontraba ante el Consejo de Estado resolviendo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia. A su vez, se manifestó que dentro de la reclamación administrativa que se había surtido ante la extinta Cajanal, existió otra reclamante con las mismas pretensiones, la señora Alba Marina Henao Roda, donde igualmente había concurrido la señora María del Carmen Díaz Díaz (acta de audiencia obrante en el archivo [“20Acta77MariaTeresaMayorgaVs.UGPP.pdf”](#)).

Posteriormente y mediante el [Auto Interlocutorio No. 183 del 13 de agosto de 2021](#), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, ordenando la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto); además en la misma Providencia se expuso que no se ordenaba la remisión del *“expediente ante la Sala del Consejo de Estado que actualmente conoce en apelación la sentencia referida, en razón a que, como bien lo han sostenido las diferentes Altas Corporaciones, cuando varias beneficiarias persiguen el reconocimiento de una misma prestación puede concurrir al proceso en calidad de interviniente ad excludendum, o formular demanda en proceso separado, según su elección.”*

Por [acta de reparto del 06 de septiembre de 2021](#) se asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00173-00.

El 17 de marzo de 2022 y a través del [Auto de Sustanciación No. 051](#), este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, requiriendo a la parte demandante a fin de que en el término de 05 días, contados a partir de la notificación de dicha Providencia, se sirviera adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, para lo cual se debería adecuar el medio de control y el poder.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se hizo constar al Despacho que dentro del término conferido la parte demandada guardó silencio.

A través del [Auto Interlocutorio No. 626 del 30 de junio de 2022](#), este Juzgado resolvió requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el Auto de Sustanciación No. 051 del 17 de marzo de 2022, so pena de desistimiento tácito.

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que durante el término otorgado la parte actora guardó silencio.

Así las cosas y teniendo en cuenta los referidos antecedentes, se decide con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que ha transcurrido más de quince (15) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Se resalta.)*

Así las cosas, y comoquiera que dentro presente asunto se observa que ha transcurrido más de quince (15) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda por parte del extremo demandante, pese a los requerimientos previos realizados, el Despacho en virtud

de lo preceptuado en la norma en cita, procederá a declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, tal y como se establece en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, al tenor de la precitada norma hubiere lugar a condenar en costas a la parte demandante, pero partiendo del hecho de que dentro del presente asunto no se alcanzó a entabrar la *litis*, esta instancia judicial se abstendrá de decretar dicha condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previas constancias de rigor.

**TERCERO.- Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Proyectó: AFTL

### Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee94646e75a0deeff4c5de26dc78a5d45edbe386f4caddbfd99638fdd17ed4c**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 772

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00205](#)-00

**DEMANDANTE:** ANA MILENA ARBELÁEZ CALERO

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se proponen las siguientes:

1. Falta de integración de litisconsorte necesario, dado que en el proceso no se integró debidamente el contradictorio porque no se demandó a la entidad territorial, quien es la encargada a través de su Secretaría de Educación Territorial de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae en este asunto la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de

reconocimiento dentro del término que le competía, ello en virtud de lo normado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Corroborar que en este caso transcurrió más de un año desde el momento en que se hizo la reclamación de las cesantías 05/07/2018, hasta el acto administrativo que las reconoció 06/11/2019, por tanto, no es posible endilgarle culpa únicamente al Fomag; y aunado a ello y conforme con la normativa referida, el Fondo no estaría llamada a responder por la mora ocasionada para el año 2020.

2. Caducidad, sustentada en que en el presente proceso es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante, dado que, si se hubiese contestado la solicitud del pago de la sanción moratoria, se quebrantaría el andar jurídico del acto ficto y pasaría a recrearse un debate jurídico de agotamiento de la vía gubernativa y contabilidad de término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo regula el numeral 2° del artículo 136. Para lo cual solicitan que a petición de la parte demandada o de manera oficiosa se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

3. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que por virtud de la Ley 1955 de 2019 la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el presente caso el objeto de la litis se configura de manera directa por la demora de la Ente Territorial en expedir el acto administrativo de reconocimiento de tal cesantía.

Conforme se señala por [Constancia Secretarial](#), habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante realizó pronunciamiento frente a las mismas, en los siguientes términos:

1. En relación con la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, señala que a pesar de que la Secretaría de Educación del ente territorial expidió el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, ello lo realiza en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, actuando de manera desconcentrada en nombre y representación de la Nación - Fomag y no de forma descentralizada territorial, lo cual en materia de prestaciones sociales se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio.

A su vez expuso, que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, a partir del 31 de diciembre de 2019 se les responsabiliza a las secretarías de Educación del Ente Territorial del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, cuando dicha mora le sea imputable a la Entidad Territorial; y la mora causada con anterioridad a dicha fecha, estarán a cargo de la Nación - Ministerio de Educación - Fomag.

Por lo cual concluye que en atención a la fecha en la que se causó la mora, la llamada a responder es la Nación - Ministerio de Educación - Fomag, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar.

2. Con respecto a la excepción de caducidad, el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito no manifestó oposición alguna en contra de ésta.

3. En atención a la excepción de prescripción, manifiesta que en el presente asunto no ha operado dicho fenómeno establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, pues en virtud del Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ambos decretados dentro del estado de emergencia, social y ecológica que se declaró con ocasión de la pandemia del Coronavirus, los términos judiciales y administrativos estuvieron suspendidos por 104 días, que deben ser adicionados al término inicial de 3 años con que se contaba para la radicación de la petición que interrumpiera la misma.

Por tanto, determina que dicha excepción no debe prosperar.

4. Por su parte frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumenta que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la llamada a responder por las prestaciones sociales de los docentes, ello en virtud de lo determinado en la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989 y lo estipulado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia SU-041 del 2020 y del Consejo de Estado providencia del 05 de diciembre de 2013 expediente No. 25000-23-25-0002009-00467-01(2769-12).

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. En lo que respecta a las excepciones previas de falta de integración del litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, y comoquiera que éstas se encuentran estrechamente relacionadas, las mismas serán resueltas conjuntamente a continuación.

Se explica que en el presente asunto, se está demandando el acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el 14 de agosto de 2020 por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (fs. 19 a 23 del archivo "[002Demanda.pdf](#)").

Ahora, si bien las Secretarías de Educación de los entes territoriales cumplen con las funciones de suscribir las resoluciones de los actos administrativos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes, esto corresponde sólo a una función de delegación, dado que la competencia para el reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme los lineamientos de la Ley 91 de 1989 y especialmente lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 que así lo dispone. Situación que fue decantada en Sentencia del Consejo de Estado del 01 de febrero de 2018, con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez en el proceso con Radicación interna No. 2994-14.

Adicionalmente debe señalarse, que la petición fue correctamente dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad encargada de resolver este tipo de solicitudes. Cosa diferente es que la solicitud tenga que radicarse en la Secretaría de Educación del ente territorial, pero ante el silencio administrativo, se entiende claramente que el acto ficto proviene de la entidad a la cual va dirigida la petición, de tal suerte que en este proceso no es necesaria la comparecencia del ente territorial.

Aunado a lo anterior, se explica que la Ley 1955 de 2019 entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, por tanto, las disposiciones allí contenidas entran a regir a partir de dicha fecha, resaltándose que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue presentada por la actora el 09 de febrero de 2017, tal como quedó consignado en la Resolución No. SEM-1900-557 del 02 de agosto de 2017, "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN, REMODELACIÓN O AMPLIACIÓN*" (fs. 14 a 16 del archivo "[002Demanda.pdf](#)"), fecha anterior a la entrada en vigencia de dicha normativa, por tanto, lo referente a la responsabilidad que allí se establece para la entidad territorial no podría ser aplicada de manera retroactiva a este asunto.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, así como también se despachará desfavorablemente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

2. Por otra parte, sobre la excepción de caducidad fundada en que es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante de que se haya configurado un acto ficto, para lo cual solicitan se decrete a petición de parte o de manera oficiosa, certificación que acredite si hubo o no contestación a la petición de pago de la sanción moratoria, esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (Negrilla del Despacho).*

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará la excepción de caducidad.

3. Por último, frente a la excepción de prescripción, se anuncia que el estudio de ésta se encuentra supeditado al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de tal excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

<sup>2</sup> *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

De resultar a afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Declarar** no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Declarar** no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. - Declarar** no probada la excepción de caducidad propuesta, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**QUINTO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 12 a 23 del archivo "[002Demanda.pdf](#)", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEXTO. - Sin pruebas que decretar** de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio comoquiera que en su [contestación de la demanda](#) no solicitó ni aportó pruebas.

**SÉPTIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**DÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

**UNDÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con C.C. No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80aa25703d59dff08e01cfcae0349c70f8026bf9013f07c3a83bd10d3ccf22c**

Documento generado en 10/08/2022 09:41:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 788

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2021-00262](#)-00  
**EJECUTANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
**EJECUTADA:** OLGA LUCÍA RENDÓN LOAIZA  
**PROCESO:** EJECUTIVO

Mediante la [Constancia Secretarial](#) que antecede, se informa al Despacho la imposibilidad de realizar la notificación del auto que libró el mandamiento de pago a la ejecutada, en atención a que parte la ejecutante no suministró concretamente el respectivo correo electrónico sino que se limitó a señalar que el mismo podría verificarse en el expediente del proceso ordinario en el que se emitió la decisión que sirve de título ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) interpuso [demanda ejecutiva](#) en contra de la señora Olga Lucía Rendón Loaiza con base en el título ejecutivo contenido en la Sentencia No. 102 proferida el 09 de octubre de 2019 por este Juzgado y en la Sentencia No. 54 expedida el 01 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; señalando expresamente en el escrito de demanda frente a las notificaciones judiciales a la parte ejecutada lo siguiente:

**V. NOTIFICACIONES.**

- A la parte ejecutada en la:

Dirección: la suministrada en el escrito de demanda inicial.

E-mail:

**Nota:** En atención a lo establecido en el D. 806 de 2020, por medio del presente informo al Despacho que el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada es el que se encuentra registrado en los aplicativos de la entidad que represento.

Mediante el [Auto Interlocutorio No. 525 del 10 de junio de 2022](#), este Despacho resolvió librar mandamiento pago en contra de la señora Olga Lucía Rendón Loaiza, disponiendo le fuera notificada personalmente dicho proveído al tenor de lo normado en el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con lo determinado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del CPACA.

Mediante la [Constancia Secretarial del 04 de agosto de 2022](#) se informa al Despacho la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada del [Auto que libró el mandamiento de pago](#), comoquiera que la parte ejecutante no suministró el correo electrónico de ésta, y al revisar el proceso ordinario con Radicación No. 2018-00057, donde se expidieron las sentencias a ejecutar, se determinó que la señora Olga Lucía Rendón Loaiza no suministró su correo electrónico, figurando únicamente el del apoderado especial a quien en su momento le había conferido poder.

### CONSIDERACIONES

Frente al contenido de toda demanda presentada ante la Jurisdicción Administrativa, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, que fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

***7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*** (Negrilla del Despacho.)

De otra parte, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA que remite al CGP frente al trámite para librar mandamiento de pago por la ejecución de providencias, el inciso 2° del artículo 306 del CGP determina que cuando la ejecución de la sentencia sea presentada después de transcurridos treinta días de la ejecutoria de ésta, el mandamiento de pago deberá ser notificado al ejecutado personalmente:

*“Artículo 306. Ejecución. (...)*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.***

Por su parte, frente a la notificación del mandamiento ejecutivo, el artículo 199 del CPACA, que fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

*“Artículo 199. **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

***A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.** Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.”*  
(Negrilla del Despacho.)

Como se verifica de las normativas referidas, la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de particulares por la ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales, debe ser realizada de manera personal a través del canal digital que haya informado en la demanda el ejecutante; sin embargo, en el presente asunto la ejecutante omitió tal requisito, y a pesar de que el Despacho verificó el proceso ordinario donde se expidieron las sentencias base de la presente ejecución, lo cierto es que la señora Olga Lucía Rendón Loaiza en el mismo no refirió canal alguno para notificaciones.

En tal sentido y ante la imposibilidad del Juzgado de surtir la notificación personal del auto que libra el mandamiento de pago, se requerirá a la ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de surtida la notificación del presente auto, informe la dirección y correo electrónico donde la ejecutada Olga Lucía Rendón Loaiza recibirá las notificaciones personales que se proferirán dentro del presente proceso ejecutivo, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 127 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

## RESUELVE

**Requerir** a la parte ejecutante Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, informe la dirección y correo electrónico donde la ejecutada Olga Lucía Rendón Loaiza recibirá las notificaciones personales que se proferirán dentro del presente proceso ejecutivo, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 127 del CGP.

Elaboró: YDT

### **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ebf3d9bfacf759ab64dcd14d5da5bb6e9aa32e95fff11e57d07c7a38494a3a**

Documento generado en 11/08/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 783

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00022-00](#)

**ACCIONANTE:** PROCURADURÍA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA

**COADYUVANTE**

**DEL DEMANDANTE:**

**ACCIONADOS:**

PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALIMA EL DARÉN (V.)  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.) – VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. – EMCALIMA EICE E.S.P. – JAIME ESCOBAR VALENCIA Y CIA. S. EN C. – HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC)

**COADYUVANTES**

**DE LOS DEMANDADOS:**

ARMANDO ESCOBAR POTES - LUIS GERARDO GAMBOA - MARÍA GLADIS LÓPEZ LONDOÑO - LUIS ALFONSO LOAIZA GUERRERO - SALOMÓN VILLADA GALVIS - ALEJANDRA BOLAÑOS - ANDRÉS FELIPE GAMBOA BOLAÑOS - DONALDO ECHEVERRY - LEÓNIDAS PINEDA RODRÍGUEZ - LEONEL MESÍAS ORTEGA - GERARDO ARAUJO SOLARTE - LUZ NELLY SÁNCHEZ - DORA NELLY CHÁVEZ POPULAR

**ACCIÓN:**

**ANTECEDENTES**

Se advierte que 12 ciudadanos allegaron memorial el 27 de julio de 2022, por el cual solicitaron la vinculación a la presente acción como **terceros afectados** con la medida cautelar.

Ante la falta de claridad de la solicitud, el Juzgado profirió el [Auto de Sustanciación No. 293 del 28 de julio de 2022](#), mediante el cual se requirió a los memorialistas a fin de que dentro del término de cinco (05) días hábiles se sirvieran manifestar al Despacho **i)** si su intención dentro del presente asunto es la de fungir como coadyuvantes; **ii)** de resultar afirmativa su respuesta al anterior interrogante, indicaran por cuál de los extremos de la Litis desean que les sea reconocida tal calidad; **iii)** indicaran los hechos concretos en que fundan la coadyuvancia; **iv)** señalaran de manera expresa y clara el nombre completo, así como los datos expresos de localización y en especial del correo electrónico a

fectos de surtir las notificaciones de las actuaciones que se profieran dentro de la presente acción popular.

A través de [Constancia Secretarial del 08 de agosto de 2022](#) se informa al Despacho que durante el término otorgado, los ciudadanos Luis Gerardo Gamboa, María Gladis López Londoño, Luis Alfonso Loaiza Guerrero, Salomón Villada Galvis, Alejandra Bolaños, Andrés Felipe Gamboa Bolaños, Donald Echeverry, Leónidas Pineda Rodríguez, Leonel Mesías Ortega, Gerardo Araujo Solarte, Luz Nelly Sánchez y Dora Nelly Chávez, allegaron escritos<sup>1</sup> aclarando las solicitudes de vinculación.

De igual manera, mediante la misma [Constancia Secretarial del 08 de agosto de 2022](#), se advierte al Despacho que de una revisión minuciosa al correo electrónico, se detectó que en la bandeja de correo no deseado los días 27 y 28 de julio de 2022 fueron allegadas 38 [solicitudes de vinculación](#) a la presente acción como terceros afectados con la medida cautelar. Igualmente en esta constancia secretarial, se pasa el proceso a Despacho para resolver las solicitudes realizadas por el coadyuvante del extremo pasivo señor Armando Escobar Potes durante el desarrollo de la [Audiencia de Pacto de Cumplimiento](#) llevada a cabo el 04 de agosto de 2022, a saber: **i)** que dentro del presente asunto opero el fenómeno de la caducidad para emitir el fallo, argumentando que se superó el término legal para haber proferido oportunamente la sentencia; y **ii)** la falta de legitimación en la causa por activa formulada en contra de la accionante Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, señalando que debió haberse declarado impedida por encontrarse inmersa en un conflicto de intereses.

Por otro lado, a través de [Constancia Secretarial del 09 de agosto de 2022](#) se informa al Despacho que el día 04 de agosto de 2022 a las 02:12 pm, varios habitantes de la comunidad de Calima El Darién (V.), allegaron a la presente acción el [memorial](#) denominado “DENUNCIA POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES”.

Finalmente, mediante una nueva [Constancia Secretarial del 09 de agosto de 2022](#) se informa al Despacho sobre el [memorial](#) allegado por el señor Diego Fernando Moncayo quien señala obrar en calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana Darienita y solicita “*ser constituido como coadyuvante de la parte demandante en este proceso*”.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

## CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Escritos de subsanación visibles en los archivos denominados [078ContestaciónVinculados.pdf](#), [080PronunciamentoComunidadDarien.pdf](#) y [081ContestaciónVinculados.pdf](#) del expediente electrónico.

Sea lo primero precisar, que los señores Luis Gerardo Gamboa, María Gladis López Londoño, Luis Alfonso Loaiza Guerrero, Salomón Villada Galvis, Alejandra Bolaños, Andrés Felipe Gamboa Bolaños, Donaldo Echeverry, Leónidas Pineda Rodríguez, Leonel Mesías Ortega, Gerardo Araujo Solarte, Luz Nelly Sánchez y Dora Nelly Chávez, quienes solicitaron su vinculación a la presente acción como **terceros afectados** con la medida cautelar, allegaron oportunamente escritos de aclaración<sup>2</sup> a la solicitud de vinculación dando cumplimiento a la carga impuesta mediante el [Auto de Sustanciación No. 293 del 28 de julio de 2022](#), y señalando textualmente que “*la intención de los aquí firmantes es la de que se nos vincule al proceso en el extremo pasivo*”.

Siendo ello así, comoquiera los solicitantes advierten al Despacho que **i)** su intención en fungir como coadyuvantes del extremo pasivo; **ii)** señalan los hechos en que fundan su solicitud; y **iii)** resaltan de manera expresa su nombre completo, número de identificación, así como los datos de localización e indican que el correo electrónico para surtir las notificaciones de las actuaciones será [ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co](mailto:ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co), este Juzgado los **tendrá como coadyuvantes del extremo pasivo** dentro de la presente acción popular.

Ahora bien, frente a las [solicitudes de vinculación](#) como **terceros afectados** con la medida cautelar, de 38 habitantes de la comunidad de Calima El Darién (V.), se advierte que se adjuntaron 38 formatos idénticos, en los que señalan expresamente lo siguiente:

*“POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO SOLICITO (AMOS) AL SEÑOR JUEZ EL RECONOCIMIENTO Y LA VINCULACIÓN DE LAS(S) PERSONA(S) AQUÍ FIRMANTE(S) COMO TERCERO(S) AFECTADO(S) DIRECTO(S) CON LA MEDIDA CAUTELAR CONTENIDA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 088 DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2022 Y LA SENTENCIA QUE PROFIERA EL SEÑOR JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) Y DEMÁS DECISIONES QUE SE TOMEN DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CON RADICACIÓN NO. 2022-00022, DEMANDA PRESENTADA POR LA DOCTORA LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO PROCURADORA 21 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA CONTRA EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, EMCALIMA S.A. E.S.P., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC” Y OTROS.”*

---

<sup>2</sup> Escritos de subsanación visibles en los archivos denominados [078ContestaciónVinculados.pdf](#), [080PronunciamentoComunidadDarien.pdf](#) y [081ContestaciónVinculados.pdf](#) del expediente electrónico.

Como se aprecia, los memorialistas están solicitando se les reconozca y vincule como “terceros afectados directos” con la medida cautelar dispuesta mediante el Auto Interlocutorio No. 088 del 22 de febrero del 2022, entre otros.

Al respecto, es importante traer a colación la definición brindada por el Consejo de Estado sobre la figura de la coadyuvancia en las Acciones Populares<sup>3</sup>:

***“la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limitada al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate. Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Sin embargo, cabe destacar que la coadyuvancia en las acciones populares difiere con la prevista en la legislación procesal civil (artículo 52 del C. de P.C), por cuanto en la acción constitucional, no es un requisito que se tenga una relación sustancial con la parte que se auxilia. **Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de a coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas***”**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 27 de marzo de 2014 Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve Radicación No: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC).

**acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.** De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.” (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Conforme lo expuesto y previo a darle el trámite procesal pertinente, se considera pertinente **requerir** a todos y cada uno de los treinta y ocho (38) ciudadanos solicitantes para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan manifestar de manera expresa a este Despacho lo siguiente:

- i) Si su intención dentro del presente asunto es la de fungir como **coadyuvante**.
- ii) De resultar afirmativa su respuesta al anterior interrogante, sírvase indicar por cuál de los extremos de la Litis desea que le sea reconocida tal calidad (demandante o demandado).
- iii) Indicar los hechos concretos en que funda su coadyuvancia.

Lo anterior, comoquiera que hasta este instante del proceso los ciudadanos no han solicitado ser tenidos como coadyuvantes, y de igual manera, tampoco han señalado por cuál de los extremos de la Litis desean que le sea reconocida tal calidad.

Aunado a lo anterior, cada uno de los ciudadanos solicitantes deberá señalar de manera expresa y clara su **nombre completo, número de identificación, así como los datos expresos de localización y en especial del correo electrónico donde se surtirán todas las notificaciones de las actuaciones que se profieran dentro de la presente acción popular**, comoquiera que se advierte que en los memoriales algunos de los nombres de los solicitantes figuran de manera ilegible.

De otro lado, mientras se llevaba la [Audiencia de Pacto de Cumplimiento](#) de manera remota el 04 de agosto de 2022, exactamente a las 02:12pm llegó un correo electrónico desde el buzón electrónico [comunidad.darienta@gmail.com](mailto:comunidad.darienta@gmail.com) el cual contiene una [denuncia](#) denominada “DENUNCIA POR

*PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES*”, con una planilla adjunta suscrita por más de 100 ciudadanos.

Ahora bien, de la lectura minuciosa de la referida [denuncia](#), el Juzgado advierte que dicho escrito va dirigido únicamente y exclusivamente a las siguientes entidades: **i)** Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; **ii)** Ministerio del Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible; **iii)** Procuraduría General de la Nación Asuntos Ambientales y Agrarios; y **iv)** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) – Denuncias Ambientales; así mismo, cabe precisar que la “*SOLICITUD ESPECIAL*” allí ventilada, va encaminada a que las autoridades ambientales competentes investiguen y realicen las actuaciones administrativas ambientales a que hayan lugar respecto de un predio de propiedad de la actora popular y su esposo en el municipio de La Cumbre (V.), situación que no compete a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y mucho menos hace parte del objeto de la *Litis* que actualmente nos ocupa.

Siendo ello así, a este Despacho no le queda más alternativa que **glosar al expediente sin consideración** alguna la [denuncia](#) denominada “*DENUNCIA POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES*” suscrito y allegado varios habitantes de la comunidad de Calima El Darién (V.), y en su lugar se ordenará a la Secretaría del Juzgado remitir dicha denuncia a las entidades a quienes va dirigida, como lo son **i)** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; **ii)** Ministerio del Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible; **iii)** Procuraduría General de la Nación Asuntos Ambientales y Agrarios; y **iv)** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) – Denuncias Ambientales.

Por otra parte, durante el desarrollo de la [Audiencia de Pacto de Cumplimiento](#) llevada a cabo el 04 de agosto de 2022, el señor Armando Escobar Potes en su calidad de coadyuvante del extremo pasivo realizó al Despacho las siguientes solicitudes: **i)** Declarar que dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad para emitir el fallo, comoquiera que se superó el término legal para haber proferido oportunamente la sentencia; y **ii)** declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la accionante Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, señalando que debió haberse declarado impedida para ejercer la presente acción, toda vez que se encuentra inmersa en un conflicto de intereses.

Ahora bien, el señor Armando Escobar Potes<sup>4</sup> como fundamento de su primera solicitud, invocó el artículo 132 del Código General del Proceso, los artículos 29 y 228 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para concluir señalando que, “**Ya operó el fenómeno**

---

<sup>4</sup> Ver minuto 1:36:58 del video de la [Audiencia de Pacto de Cumplimiento](#) que reposa en el expediente electrónico.

**de la caducidad para que su señoría hubiere proferido una sentencia en consecuencia este proceso debe pasar a otro Despacho para que decida de fondo.**<sup>5</sup> (Negrillas y subrayado fuera de la cita.)

Siendo ello así, entiende el Despacho que comoquiera que dentro de la presente acción popular no se ha proferido sentencia de primera instancia en los términos señalados en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, esto es, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado, el proceso debe remitirse a otro Juzgado para que emita el correspondiente fallo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 121. Duración del proceso.- Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

***Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.***” (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, frente a este aspecto resulta importante resaltar que no es posible remitirse a las normas del CGP indistintamente de lo dispuesto en el CPACA, pues para los asuntos conocidos por los jueces administrativos, rigen estas últimas normas de manera preferente, teniendo de presente que la acción popular que aquí nos ocupa tiene su propio marco normativo desarrollado en la Ley 472 de 1998.

---

<sup>5</sup> Ver minuto 1:38:43 del video de la [Audiencia de Pacto de Cumplimiento](#) que reposa en el expediente electrónico.

Al respecto, sobre la aplicación del artículo 121 del CGP en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“La S. considera que, contrario a lo que afirmó el accionante, **el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no incurrió en un defecto en el auto del 7 de abril de 2021 al desatender lo previsto en el artículo 121 del CGP y negar la solicitud de que se declarara la falta de competencia.** Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 regula lo relacionado con el término para proferir fallo de segunda instancia, por lo que no existe vacío al respecto; en segundo lugar, **no es posible remitirse a las normas del CGP indistintamente de lo dispuesto en el CPACA, pues para los asuntos conocidos por los jueces administrativos, rigen estas últimas normas de manera preferente; y, finalmente, porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado, expresamente, la imposibilidad de aplicar el artículo 121 del CGP en asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa.** La S. no pasa por alto que el tutelante sostuvo que, conforme a las sentencias T-334 de 2020 y C-433 de 2019, el artículo 121 era aplicable a la acción de grupo que conoce en segunda instancia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Al respecto, es preciso aclarar que la Corte Constitucional sí analiza en dichos pronunciamientos el alcance del artículo 121 del CGP, pero **lo hizo en el contexto de procesos distintos a los contenciosos administrativos. Además, el alto tribunal de ninguna manera indicó que este precepto rige en acciones de grupo que sean conocidas por la jurisdicción administrativa, razón por la que el argumento es descartado.** En consecuencia, la S. negará la solicitud de amparo constitucional, en la medida en que no se encontró que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca haya vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la defensa y a la contradicción, pues no incurrió en los defectos procedimental y orgánico invocados.”<sup>6</sup> (Negritas y subrayado fuera de la cita.)*

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, este Juzgado **negará** por improcedente la solicitud realizada por el coadyuvante del extremo pasivo Armando Escobar Potes, de declarar que dentro del presente asunto opero el fenómeno de la caducidad para proferir sentencia y consecuentemente remitir este proceso a otro Despacho para que decida de fondo.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 30 de julio de 2021, Consejero Ponente Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Expediente No. 11001-03-15-000-2021-02009-01.

Ahora bien, frente a la segunda solicitud realizada por el coadyuvante del extremo pasivo Armando Escobar Potes, en cuanto que se debe **declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la accionante** en atención a que la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca debió declararse impedida para ejercer la presente acción, comoquiera que presuntamente se encuentra inmersa en un conflicto de intereses, este Despacho debe precisar que tal y como se explicó líneas atrás, la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, y de conformidad con el artículo 24 de Ley 472 de 1998, la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante **tomará el proceso en el estado en que se encuentra y sus actuaciones tendrán efectos hacia el futuro.**

Siendo ello así, la **falta de legitimación en la causa** se encuentra contemplada como una excepción previa, y el término oportuno para proponer excepciones de esta naturaleza se encuentra correspondiente a la contestación de la demanda, término el cual dentro del presente asunto feneció el **17 de mayo de 2022**, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, comoquiera que al señor Armando Escobar Potes le fue reconocida la calidad de coadyuvante del extremo pasivo durante el desarrollo de la [Audiencia de Pacto de Cumplimiento](#) llevada a cabo el **04 de agosto de 2022**, fecha posterior al vencimiento del término para contestar la demanda y proponer excepciones, su solicitud de declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la accionante, se torna **extemporánea**, pues como ya se explicó, la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro.

Ahora bien y más importante aún, se explica que la Ley que regula de manera especial el procedimiento de la acción popular como lo es la 472 de 1998, señala expresamente en su artículo 23 que en este tipo de acciones sólo se pueden proponer excepciones de fondo y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, veamos:

*“ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de **falta de jurisdicción y cosa juzgada**, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.”* (Negritas fuera de la cita.)

Bajo es entendido, en esta acción constitucional resulta **improcedente** la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, comoquiera que el artículo 12 *ejusdem* prevé que toda persona natural o jurídica junto con las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, podrán hacer uso de la acción popular. Adicionalmente no puede pasarse por alto que el

argumento de que la accionante se encuentra inmersa en un conflicto de intereses, toda vez que presuntamente sería propietaria de un inmueble en el municipio de Calima El Darién (V.), ello no deslegitima a la accionante para ejercer la presente acción popular; por el contrario, avala su condición de interesada en la salvaguarda de los derechos colectivos aquí discutidos.

Así las cosas, este Juzgado **negará** por improcedente y extemporánea la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa formulada por el coadyuvante del extremo pasivo Armando Escobar Potes.

Finalmente, frente a la [solicitud](#) de “*ser constituido como coadyuvante de la parte demandante en este proceso*” allegada vía correo electrónico el 09 de agosto de 2022 por el señor Diego Fernando Moncayo, quien en su escrito señala obrar en calidad de representante legal de la Veeduría Ciudadana Darienita identificada con NIT 901553320-3; pese a lo cual, no fue aportado el documento idóneo que acredite tal calidad, advierte el Despacho que previo a darle el trámite procesal pertinente, se considera necesario **requerir** al señor Diego Fernando Moncayo para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, aclare su solicitud, en el sentido de indicar si su intención dentro del presente asunto es la de fungir como coadyuvante de la parte demandante en nombre propio, o si por el contrario su intención es que funja como coadyuvante la Veeduría Ciudadana Darienita identificada con NIT 901553320-3, de quien manifiesta ser el representante legal.

Ahora bien, en caso de que su intención sea la de que funja como coadyuvante de la parte demandante la Veeduría Ciudadana Darienita identificada con NIT 901553320-3, deberá allegar el documento idóneo que acredite su calidad de representante legal de tal Veeduría.

De igual manera, desde este instante se le advierte tal y como se ha venido explicando líneas atrás, la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis y de conformidad con el artículo 24 de Ley 472 de 1998 la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante **tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro.**

Así mismo, advierte el Despacho que el señor Diego Fernando Moncayo manifiesta en su escrito aportar una serie de documentos y videos, sin embargo, de la revisión minuciosa del [correo electrónico 09 de agosto de 2020](#) contentivo de su solicitud de coadyuvancia, es posible establecer que los mismos no fueron aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Téngase** como **coadyuvantes del extremo pasivo** dentro de la presente acción popular a los señores Luis Gerardo Gamboa, María Gladis López Londoño, Luis Alfonso Loaiza Guerrero, Salomón Villada Galvis, Alejandra Bolaños, Andrés Felipe Gamboa Bolaños, Donaldo Echeverry, Leónidas Pineda Rodríguez, Leonel Mesías Ortega, Gerardo Araujo Solarte, Luz Nelly Sánchez y Dora Nelly Chávez, quienes podrán ser notificados de las providencias judiciales en el correo electrónico por ellos informado [ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co](mailto:ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co), de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Requerir** a los 38 ciudadanos [solicitantes](#) para que, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan manifestar a este Despacho lo siguiente:

- i) Si su intención dentro del presente asunto es la de fungir como coadyuvante.
- ii) De resultar afirmativa su respuesta al anterior interrogante, sírvase indicar por cuál de los extremos de la Litis desean que le sea reconocida tal calidad.
- iii) Indicar los hechos concretos en que funda su coadyuvancia.

Aunado a lo anterior, cada uno de los ciudadanos solicitantes **deberá** señalar de manera expresa y clara su nombre completo, número de identificación, así como los datos expresos de localización y en especial del **correo electrónico** donde se surtirán todas las notificaciones de las actuaciones que se profieran dentro de la presente acción popular.

Se advierte desde este instante que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado** en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**TERCERO.- Glosar** al expediente sin consideración alguna, la [denuncia](#) denominada “*DENUNCIA POR PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES*”, suscrita y allegada a la presente acción

popular por varios habitantes de la comunidad del municipio de Calima El Darién (V.), de conformidad con lo analizado en la parte motiva de este proveído, y en su lugar se **ordena** a la Secretaría del Juzgado remitir dicha denuncia a las entidades a quienes va dirigida, como lo son **i)** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; **ii)** Ministerio del Medio Ambiente y de Desarrollo Sostenible; **iii)** Procuraduría General de la Nación Asuntos Ambientales y Agricultura.

**CUARTO.- Negar** por improcedente la solicitud de realizada por el coadyuvante del extremo pasivo Armando Escobar Potes de declarar que dentro del presente asunto opero el fenómeno de la caducidad para proferir sentencia y consecuentemente remitir este proceso a otro Despacho para que decida de fondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.- Negar** por improcedente y extemporánea la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa formulada por el coadyuvante del extremo pasivo Armando Escobar Potes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO.- Requerir** al señor Diego Fernando Moncayo para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aclarar al Juzgado de manera expresa si su intención es la de fungir como coadyuvante de la parte demandante en nombre propio, o si por el contrario su intención es la de que funja como coadyuvante la Veeduría Ciudadana Darienita identificada con NIT 901553320-3, de quien manifiesta ser el representante legal.

En caso de que su intención sea la de que funja como coadyuvante de la parte demandante la Veeduría Ciudadana Darienita identificada con NIT 901553320-3, **deberá** allegar el documento idóneo que acredite su calidad de representante legal.

Se advierte desde este instante que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede **ser consultado** en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731d782f21c22bb1a0ec2c988fe7f8051eb460780d18a167ea6806824812a376**

Documento generado en 11/08/2022 11:11:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.).

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 784

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00121-00](#)

**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.)

**DEMANDADO:** DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión del [llamamiento en garantía](#)<sup>1</sup> realizado por la demandada Diana María Devia Rodríguez a los miembros de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez de Tuluá (V.), esto es, los señores José German Gómez García, Alberto Pérez, Justiniano Rivas, Ernesto Montoya y Leila Patricia Parra, y realizado el estudio de admisibilidad del mismo a la luz de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, del numeral 4° del artículo 166 *ibidem* y del numeral 8° del artículo 162 *ibidem* que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se observa que el mismo está llamado a inadmitirse por adolecer de la siguiente exigencia legal:

En atención a que la norma<sup>2</sup> que regula el llamamiento en garantía señala que debe estar justificado en un **vínculo legal** o en una **relación contractual** con los llamados en garantía, deberá la interesada allegar los documentos que **acrediten la existencia de tal vínculo**.

Valga la oportunidad para aclarar, que si bien el CPACA no dispone expresamente de alguna regulación de inadmisión ante la falta de requisitos legales del llamamiento en garantía, lo cierto es que, el Consejo de Estado ha zanjado este aspecto, determinado que el llamamiento en garantía al constituir una nueva demanda dentro del mismo proceso entre el llamante y el llamado, su admisión está sujeta al cumplimiento de las exigencias formales consagradas en los artículos 162 a 178 del CPACA, por lo que el llamamiento que carezca de alguno de estos requisitos no procede su rechazo de plano, sino que será inadmitido para que sean subsanados los defectos encontrados, pero con la

---

<sup>1</sup> Escrito de Llamado en garantía visible a f. 108, 109 y 110 del archivo denominado [001LlamamientoenGarantia.pdf](#) del expediente electrónico.

<sup>2</sup> “Artículo 225. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)” (Negritas fuera de la norma.).

advertencia de que su no subsanación sí conllevará al rechazo de la misma. Así lo expuso dicha Corporación en el Auto del 15 de mayo de 2020 en el proceso con Radicación No. 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467)<sup>3</sup>, veamos:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia.*

(...)

*Frente a la forma en la que debe formularse el llamamiento en garantía, la doctrina ha sostenido:*

*Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone (...) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que **queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma**<sup>4</sup>.*

*De este modo, **el llamamiento en garantía debe solicitarse a través de una nueva demanda**, tal como lo prevé el artículo 65 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, la cual se encuentra sujeta al procedimiento ordinario, que para el caso concreto corresponde al consagrado en los artículos 162 a 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Dra. María Adriana Marín. Auto que resuelve recurso de apelación, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), Bogotá D.C. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01464-02(65467), Referencia: Medio de Control de Reparación Directa (Auto), Actor: Sonia Payán Hurtado y Otro, Demandado: Hospital Universitario del Valle E.S.E. Evaristo García.

<sup>4</sup> Cita de cita: Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pág. 375 - 376.

<sup>5</sup> Cita de cita: Aplicable en virtud de la remisión normativa consagrada en los artículos 227 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Sobre el particular, esta Corporación ha considerado:*

*(...) A pesar de que la nueva regulación del llamamiento establece que basta con la afirmación para que sea procedente, ello no significa que en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la petición de llamamiento en garantía no se argumente en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues la solicitud de vinculación no puede ser caprichosa y puede ser susceptible de control, esto con el objeto de no incurrir en temeridad cuando se eleve tal solicitud (...)<sup>6</sup>.*

*Por otro lado, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el juez puede inadmitir la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.*

*Ahora, en relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso<sup>7</sup>.*

*Al respecto, la Sección Tercera de esta Corporación ha manifestado:*

*Ahora, una vez determinados los requisitos formales de la petición, es preciso tener en cuenta que a efectos de que el llamamiento en garantía sea decretado resulta indispensable un análisis respecto de la relación legal o contractual alegada en la solicitud, de modo que pueda el juez establecer, al menos formalmente, si esta cumple con los presupuestos legales, esto es, si permite dar cuenta de la idoneidad de esta para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar.*

*En efecto, al pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, el juzgador tiene la carga de verificar, cuando menos, si se supera esa mínima carga argumentativa, a efectos de*

---

<sup>6</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>7</sup> Cita de cita: Consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 18 de mayo de 2017, exp. 58.078, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

*rechazar aquellos llamamientos abiertamente improcedentes por perseguir finalidades distintas a las que la ley adjetiva autoriza<sup>8</sup>.*"

Conforme con las anotaciones expuestas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 225 y 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión de los llamamientos en garantía bajo estudio, en aras de que la parte llamante subsane los defectos señalados en el término legal de diez (10) días, so pena de ser rechazados los llamamientos en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Inadmitir el [llamamiento en garantía](#) efectuado por la demandada señora Diana María Devia Rodríguez, a los señores José German Gómez García, Alberto Pérez, Justiniano Rivas, Ernesto Montoya y Leila Patricia Parra, conforme con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de diez días (10), para que se subsanen los defectos señalados, so pena de ser rechazados los llamamientos en garantía.

Se advierte que el memorial de subsanación deberá ser allegado de manera digital, remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Elaboró: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>8</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, expediente 660012333000201200147 01, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9526eb798cc3e7910bfac8356d8de518e4376be9ac7eef14333a88367394859c**

Documento generado en 11/08/2022 11:40:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 770  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00150-00](#)  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**DEMANDADO:** ELIZABETH TRUJILLO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad), a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en contra de la señora Elizabeth Trujillo, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA Ley 1437 de 2011, señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 que **deberá indicarse el canal digital** en donde las partes recibirán las **notificaciones personales**, veamos:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

Lo anterior precisamente, porque el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a*

entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

*“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Ello, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, que preceptúa:

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*(...)*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)** (Negrillas fuera de la norma.)

Partiendo de la referida normativa, **deberá** la parte actora indicar el correo electrónico o canal digital donde pueda ser **notificada personalmente** la demandada Elizabeth Trujillo, lo anterior comoquiera que el correo electrónico indicado en el libelo introductorio "[haroldgarcia07@outlook.es](mailto:haroldgarcia07@outlook.es)" corresponde a la dirección de correo electrónica del Abogado Harold García Peña quien actuó en sede administrativa como apoderado de la demandada, pero realmente **no** corresponde al correo electrónico para **notificaciones personales** de la señora Elizabeth Trujillo.

2.- De igual manera, revisada íntegramente la demanda y los anexos, se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada Elizabeth Trujillo, requisito dispuesto en el precitado numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

3.- Finalmente, se advierte que no se solicitó la suspensión provisional de los actos demandados, requisito dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

*“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.- Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y **solicitará al juez su suspensión provisional.**”*

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de la demandada, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la [demanda](#) de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitidos **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

### Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c91e8bb63210b75c88f1a4448a75e985395ce1e9627e9a5856294e2e55cdb**

Documento generado en 08/08/2022 01:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 771  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00160-00](#)  
**DEMANDANTE:** TULIO ENRIQUE AGUILAR MILLÁN  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la [demanda](#) presentada a través de apoderado judicial por el señor Tulio Enrique Aguilar Millán, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), advierte el Despacho que el asunto aquí discutido compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, comoquiera que dicho asunto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios*

*públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

*5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Así las cosas, se evidencia que el demandante realizó los aportes al sistema de seguridad social de manera independiente durante los últimos periodos, según se desprende de la lectura de la demandada Resolución SUB 43022 del 19 de febrero de 2018 visible de f. 26 a 31 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, tanto es así, que el demandante **ya cuenta con una decisión judicial emitida específicamente por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quien ordenó el reconocimiento pensional.**

En razón a ello, se **declarará** la falta de Jurisdicción para conocer el presente asunto, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, en relación con la falta de

---

<sup>1</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

jurisdicción, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga (reparto) para su conocimiento y trámite.

Adicionalmente a ello, se advierte del contenido del acto administrativo atacado contenido en la demandada Resolución No. GNR 239173 del 16 de agosto de 2016 “*Por la cual se reconoce una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERO DE DECISIÓN LABORAL*”, visible de f. 22 a 25 del archivo [002Demanda.pdf](#), se desprende que el mismo es un **acto de ejecución** de una orden judicial, por lo cual **no** es pasible de control judicial, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado<sup>2</sup>, veamos:

*“El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.*

*Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.*

*De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.*

***En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.***

***De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento***

---

<sup>2</sup> Sentencia 00343 del 09 de febrero de 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 050012333000201300343 01

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa.*

***Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.***

*En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho: “Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Negritas y subrayado fuera de la cita.)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Remitir por competencia el presente expediente al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Buga (V.) (reparto), para su conocimiento.

**TERCERO.-** Por Secretaría procédase de conformidad, previa las anotaciones de rigor en el sistema de información.

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo**

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c182cc7744b113b9f266a3a4f3a6241e60b78f00a3ca49df75197373631ec8**

Documento generado en 08/08/2022 01:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 773  
**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00161-00](#)  
**DEMANDANTE:** HOMERO CÁRDENAS LUCIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Homero Cárdenas Lucio, Anthony Gabriel Cárdenas Palao, Gabriela Cárdenas Palao, Jessica Palao Zapata, Homero Cárdenas Chacón, Francia Elena Lucio de Cárdenas, Dreyman Homero Cárdenas Lucio, Francia Yuliana Cárdenas Lucio, Yuri Sant Cárdenas Lucio y Eliobeth Cárdenas Millán en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión minuciosa del expediente electrónico, se tiene que no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito previo para demandar de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación extrajudicial, veamos:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”** (Negrillas fuera de la norma.)

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge

como demandada el **Consejo Superior de la Judicatura**<sup>1</sup>, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con persona jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel*

---

<sup>1</sup> El Consejo Superior de la Judicatura no representa judicialmente a la Nación - Rama Judicial.

*territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)*

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora **deberá corregir esta inconsistencia tanto en el poder como en la demanda.**

3.- De igual manera, advierte el Despacho que de la lectura minuciosa del poder otorgado por el señor Homero Cárdenas Chacón visible de f. 47 a 52 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, se tiene que, el mismo otorgo poder especial amplio y suficiente en nombre propio y como padre del menor de edad Dreyman Santiago Cárdenas Escobar aportando copia del Registro Civil de Nacimiento y Tarjeta de Identidad a f. 77 y 78 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, sin embargo, al revisar el libelo introductorio particularmente los acápites denominados “LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES” Y “PRETENSIONES”, es posible establecer que el menor de edad Dreyman Santiago Cárdenas Escobar no fue incluido como demandante ni se formuló ningún tipo de pretensión a su favor.

En razón a ello, **deberá** la parte actora aclarar sus pretensiones de su demanda a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código por la acumulación de pretensiones. (...)* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo

establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA<sup>2</sup>.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com)

Proyectó: AFTL

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>2</sup> “8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.**” (Negrillas fuera de la norma.)

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de1f8a1c3a155b60cc8d9320ae4fdb3701e6157c7da1a58481d432f517e4f**

Documento generado en 08/08/2022 04:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 328**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2012-00005-00  
**DEMANDANTE:** ARMANDO DIUZA JORI Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$ 25.648.770 (f. 528 del cuaderno No. 3), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5516534460f6e10c4b6953ca7bf092b524fb7b2aa653f1a262ba058533a72e2**

Documento generado en 11/08/2022 03:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 327**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2013-00322-00  
**DEMANDANTE:** DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$368.746 (f. 377 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ab91dc6112103a7605471ed01c3f38eb7cb449a2b1e92fc4615531ab642d13**

Documento generado en 11/08/2022 04:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 332**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2013-00336-00  
**DEMANDANTE:** JOHN RESTREPO A. Y CIA S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$93.124 (f. 250 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ec55a6366c57e896dc5b2b1af0f8eede873a34a660ee47ca3af66bb91bf5b2**

Documento generado en 11/08/2022 04:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 326

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2014-00009-00  
**DEMANDANTE:** SHAMIR LIBREROS QUINTERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN PEDRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 143 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual **modificó poarcialmente** la Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df071d6d5dbe79831156f15e90d67d9c9e2139eda3a0e1577458897a8a60b4d6**

Documento generado en 08/08/2022 04:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto de Sustanciación No. 330**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2015-00075-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ELENA MOSQUERA DE VÉLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 177 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 08 de octubre de 2021, mediante la cual **confirmó** la Sentencia No. 128 proferida el 25 de agosto de 2015 por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9902975bc1c38a31668e8dcd2c53658e0ca384e3c021f9ace3817cf37e74e4**

Documento generado en 11/08/2022 04:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Auto de Sustanciación No. 323**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2016-00064-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS LOZANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$938.526 (f. 166 del cuaderno No. 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61962abe7ac51b71eb33bfe8e3b8d2ab33f6f68c5eaf43c5eecd6c0f95d73180

Documento generado en 05/08/2022 03:55:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 786

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00278](#)-00

**DEMANDANTE:** JUAN DAVID CARRILLO HINCAPIÉ

**DEMANDADO:** ALCALDÍA DE PALMIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

**CONSIDERACIONES**

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

***2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*** (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, como se verifica en la demanda, ésta va dirigida en contra de la Alcaldía de Palmira - Secretaría de Educación Municipal, y se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 235 del 21 de enero de 2022 ***“POR LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN BENEFICIO EDUCATIVO Y SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA CONTINUIDAD EN EL FONDO DE BECAS POR***

NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DEL BENEFICIO EDUCATIVO” (fls. 50 a 55 del archivo “[002Demanda.pdf](#)”).

Conforme a ello, se constata que el referido acto administrativo, fue expedido en el municipio de Palmira (V.), y bajo ese entendido, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que dicho municipio se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Declarar** la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Remitir** por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

**TERCERO. - Por Secretaría procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89b94cf369557f4e56b2983fc74867a85579fbe1bdf0ae1d2802a11015defe7**

Documento generado en 11/08/2022 01:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (v.), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.781**

**RADICACIÓN:** [76-111-33-31-002-2022-00417-00](#)  
**CONVOCANTE:** MAURICIO AMARILES SALAZAR  
**CONVOCADO:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio presentado en la audiencia de conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo en la ciudad de Cali (V.) el día 07 de julio de 2022, entre el convocante Mauricio Amariles Salazar y el convocado municipio de Tuluá (V.).

**ANTECEDENTES**

Ante el Despacho de la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali (V.), concurrió la convocante a través de apoderada judicial, con la finalidad de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la ciudad de Cali (V), el día 07 de julio de 2022, el apoderado de la parte convocante se ratificó sobre los hechos y las pretensiones incoadas, por otro lado, el apoderado del municipio de Tuluá (V.) refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, tenía ánimo conciliatorio, para lo cual procedió a aportar la certificación del 07 de julio de 2022<sup>1</sup> suscrita por la secretaria técnica de dicho Comité, en el que se precisó lo siguiente:

*“El proceso Contravencional en mención tiene origen en una orden de comparendo impuesta el día 01 de noviembre de 2020 por el Agente de Tránsito CARLOS ALEXANDER LONDOÑO VANEGAS, comparendo identificado con número 768344000 por la infracción codificada por el Código de Tránsito y Transporte como conducir en estado de embriaguez “F-GRADO TRES DE ALCOHOLEMIA –TERCERA VEZ PARTICULARES, de la Ley 1696 de 2013.*

---

<sup>1</sup> Archivo [10](#) del expediente electrónico.

*Una vez impuesto el comparendo referenciado en líneas precedentes, se dio inicio al proceso contravencional de que trata el Código de Tránsito y Transporte radicado bajo el número 189978.*

*El apoderado del señor Mauricio Amariles aduce dentro del escrito de solicitud de conciliación que con el fin de demostrar la no responsabilidad de la infracción que se le indiligaba a su poderdante, aportó un video grabado por el señor Amariles en el momento del accidente, en el cual prueba la insistencia para que le tomaran la prueba de alcoholemia en el lugar de los hechos y un video en el cual se muestra la ambulancia parqueada en contravía con las luces encendidas aun en el lugar del accidente.*

*Revisado el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, esto es, la resolución No. 200.259.234 del 28 de marzo de 2022, en su parte considerativa solo se enuncia la ratificación del informe del agente de tránsito y del material probatorio aportado por este relacionado en un video, prueba que si fue decretada y practicada en segunda instancia, sin hacer ningún tipo de mención respecto de la prueba solicitada y aportada por el apoderado del señor Amariles, esto es, tres videos que según el actor, demuestran la voluntad del presunto infractor en realizarse la prueba de embriaguez.*

*(...)*

*Es claro que dentro de los actos administrativos proferidos por el Municipio de Tuluá no se enuncia ni en breves líneas, la prueba del video aportado por el señor AMARILES, quien asegura que dentro del registro filmico se puede observar la voluntad de practicarse la prueba de alcoholemia, es decir, se evade la valoración de parte del acervo probatorio anexo y aquello vulnera las reglas de la sana critica, que bien deben sustentar los escritos, en los que versen derechos de los ciudadanos.*

*(...)*

*Igualmente, dentro del recurso interpuesto por el apoderado del presunto infractor, se alegó la falta de plenas garantías dentro del procedimiento, pues en el comparendo afirma el servidor de tránsito que el señor MAURICIO AMARILES“ conducía un vehículo en estado de embriaguez...”, no obstante, es importante aclarar que dentro de las pruebas obrantes en el proceso contravencional no se avizora prueba de alcoholemia que pueda determinar el grado de embriaguez, lo que sí existe es un video aportado por el señor AMARILES en el cual se puede ver claramente que este insistió en el momento y lugar de los hechos que le fuera practicada la prueba de embriaguez, la cual no fue practicada por el agente de tránsito. Así las*

cosas, el Comité de Conciliación considera que no se le brindaron las plenas garantías al señor AMARILES dentro del procedimiento.

(...)

*Posición del Comité frente al Caso Concreto.*

*Conforme con lo señalado en precedencia se debe indicar que, es viable conciliar con la parte convocante, dado que las pretensiones que se solicitan por la parte convocante **no versan sobre una suma** de dinero a cargo del Municipio de Tuluá, y la pretensión de nulidad de los actos administrativos se encuentran ajustadas a la norma, esto es, **cuando un acto administrativo quebrante las normas en las que deberían fundarse**, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo, cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo, en forma irregular, con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.*

*Con base en lo anterior se destila que la entidad convocada, esto es, el Municipio de Tuluá, toma la postura de CONCILIAR con el convocante.”*

Habiéndose corrido traslado de la propuesta a la parte convocante, ésta aceptó los términos de la misma, concluyéndose la audiencia de conciliación y remitiéndose el expediente a este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

## CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación o importación del referido acuerdo conciliatorio, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- En el archivo [9](#) del expediente electrónico, reposa la copia del poder otorgado y suscrito por el convocante Mauricio Amariles Salazar al abogado Oscar Javier Parra Saavedra, identificado con C.C. No.14.800.087 Tuluá (V) y T.P. No. 220.558 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelante Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.

- En el archivo [11](#) del expediente electrónico, obra la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial remitida por el apoderado Judicial del convocante a los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- En el archivo [4](#) del expediente electrónico, obra la copia de la Resolución No. 200.059.324 del 28 de marzo de 2022 por la cual el alcalde municipal de Tuluá (V.) resolvió el recurso de apelación interpuesto por el convocante en contra de la Resolución No. 191796 del 13 de abril de 2021 con la que el departamento de movilidad de dicho municipio lo declaró contravencionalmente responsable, en el sentido de confirmarla en todas sus partes.
- En el archivo [8](#) del expediente electrónico, obra la copia del poder otorgado y suscrito por la entidad convocada municipio de Tuluá (V.) al abogado Jhon Edward Carvajal Arias, identificado con C.C. No. 1.094.893.581 de Armenia (Q.) y T.P. No. 294.526 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad en el trámite de las Audiencias de Conciliación Extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali.
- En el archivo [10](#) del expediente electrónico, obra la copia de la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación, Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico del municipio de Tuluá (V.), en la que se expuso lo siguiente:

*“El proceso Contravencional en mención tiene origen en una orden de comparendo impuesta el día 01 de noviembre de 2020 por el Agente de Tránsito CARLOS ALEXANDER LONDOÑO VANEGAS, comparendo identificado con número 768344000 por la infracción codificada por el Código de Tránsito y Transporte como conducir en estado de embriaguez “F-GRADO TRES DE ALCOHOLEMIA –TERCERA VEZ PARTICULARES, de la Ley 1696 de 2013.*

*Una vez impuesto el comparendo referenciado en líneas precedentes, se dio inicio al proceso contravencional de que trata el Código de Tránsito y Transporte radicado bajo el número 189978.*

*El apoderado del señor Mauricio Amariles aduce dentro del escrito de solicitud de conciliación que con el fin de demostrar la no responsabilidad de la infracción que se le indilgaba a su poderdante, aportó un video grabado por el señor Amariles en el momento del accidente, en el cual prueba la insistencia para que le tomaran la prueba de alcoholemia en el lugar de los hechos y un video en el cual se muestra la ambulancia parqueada en contravía con las luces encendidas aun en el lugar del accidente.*

*Revisado el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, esto es, la resolución No. 200.259.234 del 28 de marzo de 2022, en su parte considerativa solo se enuncia la ratificación del informe del agente de tránsito y del material probatorio aportado por este*

*relacionado en un video, prueba que si fue decretada y practicada en segunda instancia, sin hacer ningún tipo de mención respecto de la prueba solicitada y aportada por el apoderado del señor Amariles, esto es, tres videos que según el actor, demuestran la voluntad del presunto infractor en realizarse la prueba de embriaguez.*

*(...)*

*Es claro que dentro de los actos administrativos proferidos por el Municipio de Tuluá no se enuncia ni en breves líneas, la prueba del video aportado por el señor AMARILES, quien asegura que dentro del registro filmico se puede observar la voluntad de practicarse la prueba de alcoholemia, es decir, se evade la valoración de parte del acervo probatorio anexo y aquello vulnera las reglas de la sana crítica, que bien deben sustentar los escritos, en los que versen derechos de los ciudadanos.*

*(...)*

*Igualmente, dentro del recurso interpuesto por el apoderado del presunto infractor, se alegó la falta de plenas garantías dentro del procedimiento, pues en el comparendo afirma el servidor de tránsito que el señor MAURICIO AMARILES“ conducía un vehículo en estado de embriaguez...”, no obstante, es importante aclarar que dentro de las pruebas obrantes en el proceso contravencional no se avizora prueba de alcoholemia que pueda determinar el grado de embriaguez, lo que sí existe es un video aportado por el señor AMARILES en el cual se puede ver claramente que este insistió en el momento y lugar de los hechos que le fuera practicada la prueba de embriaguez, la cual no fue practicada por el agente de tránsito. Así las cosas, el Comité de Conciliación considera que no se le brindaron las plenas garantías al señor AMARILES dentro del procedimiento.*

*(...)*

*Posición del Comité frente al Caso Concreto.*

*Conforme con lo señalado en precedencia se debe indicar que, es viable conciliar con la parte convocante, dado que las pretensiones que se solicitan por la parte convocante no versan sobre una suma de dinero a cargo del Municipio de Tuluá, y la pretensión de nulidad de los actos administrativos se encuentran ajustadas a la norma, esto es, cuando un acto administrativo quebrante las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo, cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo, en forma irregular,*

*con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.*

*Con base en lo anterior se destila que la entidad convocada, esto es, el Municipio de Tuluá, toma la postura de CONCILIAR con el convocante.”.*

- En el archivo [3](#) del expediente electrónico, obra la copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 07 de julio de 2022, ante la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se fijó como propuesta conciliatoria por la parte convocada la siguiente:

*“Que mediante acta de reunión ordinaria No.19 del 21 de junio de 2022, el Comité de Conciliación, defensa judicial y prevención del daño antijurídico del Municipio de Tuluá, sentó posición sobre la posibilidad de conciliación en audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, frente a la solicitud del convocante, en los siguientes términos: Dentro del recurso interpuesto por el apoderado del presunto infractor, se alegó la falta de plenas garantías dentro del procedimiento, pues en el comparendo afirma el servidor de tránsito que el señor MAURICIO AMARILES “conducía un vehículo en estado de embriaguez...”, no obstante, es importante aclarar que dentro de las pruebas obrantes en el proceso contravencional no se avizora prueba de alcoholemia que pueda determinar el grado de embriaguez, lo que sí existe es un video aportado por el señor AMARILES en el cual se puede ver claramente que este insistió en el momento y lugar de los hechos que le fuera practicada la prueba de embriaguez, la cual no fue practicada por el agente de tránsito. Así las cosas, el Comité de Conciliación considera que no se le brindaron las plenas garantías al señor AMARILES dentro del procedimiento. Conforme con lo señalado en precedencia se debe indicar que, es viable conciliar con la parte convocante, dado que las pretensiones que se solicitan por la parte convocante no versan sobre una suma de dinero a cargo del Municipio de Tuluá, y la pretensión de nulidad de los actos administrativos se encuentra ajustada a la norma, esto es, cuando un acto administrativo quebrante las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo, cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo, en forma irregular, con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió. Aporto certificación en 3 folios PDF.”*

Y en la que la Agente del Ministerio Público, realizó las siguientes precisiones:

*“La Procuradora Judicial considera que, REVISADA LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ SE VERIFICA QUE LA POSICIÓN DEL COMITÉ ES DE CONCILIAR, NO OBSTANTE EN LA DECISIÓN SE ADVIERTE QUE UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE ESGRIME EL COMITÉ PARA TOMAR DICHA DECISIÓN CONSISTE EN QUE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN CARECE DE PRETENSIÓN ECONÓMICA, PERO, EN REALIDAD, LA CONVOCATORIA TIENE UNA PRETENSIÓN DE 15 SMLMV COMO VALOR APROXIMADO DE LA SANCIÓN, ES DECIR, QUE UNO DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTA LA POSICIÓN DE CONCILIAR NO SE BASA EN UNA DEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. EN SEGUNDO LUGAR, OTRO ASPECTO A CONCILIAR QUE SE ESBOZA EN LA CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUÁ ES DE ANULAR SUS PROPIOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y, PARA ESTE DESPACHO ES CLARO QUE LA ENTIDAD TERRITORIAL NO ES COMPETENTE PARA REALIZAR DICHA ACCIÓN TODA VEZ QUE, ESA COMPETENCIA RADICA EN LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EN ESE SENTIDO, LA LEY UNICAMENTE FACULTARÍA AL MUNICIPIO DEL TULUÁ PARA REALIZAR UNA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE SUS ACTOS ADMINISTRATIVOS. COLOFÓN DE LO ANTERIOR, ESTE DESPACHO CONSIDERA QUE EL ANTERIOR ACUERDO ES VIOLATORIO DE LA LEY; POR LO TANTO, CON ESE CONCEPTO SERÁ ENVIADO AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO Y SE SURTA EL CONTROL DELEGALIDAD (...).”*

- En el archivo [7](#) del expediente electrónico, obra la copia del Oficio del 12 de julio de 2022, con el que la Procuradora 58 Judicial I para asuntos administrativos de Cali, remite para el conocimiento de los Juzgados Administrativos de Cali el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiéndole por [reparto](#) al Juzgado 14 Administrativo de Cali, el que mediante [Auto Interlocutorio No. 356 del 29 de julio de 2022](#), se abstuvo de asumir el conocimiento de la referida conciliación con ocasión de su falta de competencia y se remitió el acuerdo para ser repartido entre los Juzgados Administrativos de Buga, correspondiéndole su conocimiento por [reparto](#) a este Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en numeral 13 del artículo 155 del C.P.A.C.A., se procede a ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>2</sup>:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

**En cuanto a la caducidad:** Respecto del acto administrativo que sería potencialmente demandado, a saber, la Resolución No. 200.059.234 con la que fue resuelto el recurso de apelación incoado por el convocante en contra de la Resolución No. 191796 de abril 13 de 2021 con la que fue declarado

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

contravencionalmente responsable, debe precisarse que si bien, no fue aportada la plenaria la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del referido acto administrativo, se tomará en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad, la fecha en que fue proferida la antedicha resolución por la alcaldía Municipal de Tuluá, a saber, el 28 de marzo de 2022, lo que permite colegir que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues conforme con lo establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el convocante contaba con el término de cuatro (04) meses, los que se vencieron el 29 julio de 2022 y al haberse incoado la solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de mayo de la misma anualidad<sup>3</sup>, resulta dable concluir que fue incoada a tiempo.

**Que verse sobre acciones o derechos económicos:** A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada<sup>4</sup>, encuentra el Despacho que de manera desacertada la secretaria del Comité de Conciliación de la entidad convocada refiere considerar que *“es viable conciliar con la parte convocante, dado que las pretensiones que se solicitan por la parte convocante no versan sobre una suma de dinero a cargo del Municipio de Tuluá”*, apreciación que de entrada tomaría en improcedente el presente mecanismo de resolución de conflictos, en el entendido de que es presupuesto para su desarrollo que las pretensiones cuya conciliación se persiga deben detentar un carácter económico o pecuniario, a la luz de lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998.

No obstante, salta a la vista a partir de la revisión de la Resolución No. 200.059.234 del 28 de marzo de 2022<sup>5</sup>, que en la misma se hace mención expresa de que al ser declarado contravencionalmente responsable el convocante mediante la Resolución No. 19176, le fue impuesta entre otras sanciones, una multa equivalente a \$42.134.544 que corresponden a 1440 salarios mínimos diarios vigentes, hecho que pondría en evidencia que contrario a lo manifestado por la entidad convocada en su fórmula de arreglo, las pretensiones perseguidas por el convocante sí detentaban carácter económico, conclusión a la que también llegó la Procuradora 58 Judicial I para asuntos administrativos en el acta de audiencia de conciliación<sup>6</sup>, y que revelarían el desacierto de la propuesta conciliatoria formulada por el comité de conciliación de la entidad convocada, el que conforme fue explicado, no tiene claridad en relación con el carácter que deben tener las pretensiones a ser conciliadas ni en torno a los requisitos que deben agotarse para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

Lo que de entrada impide tener por acreditado el cumplimiento del presente requisito.

**Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:**

---

<sup>3</sup> F. 1 del archivo [3](#) del expediente electrónico.

<sup>4</sup> Archivo [10](#) del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo [4](#) del expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo [3](#) del expediente electrónico.

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación extrajudicial, a saber, la parte convocante lo hace en calidad de persona natural, mayor de edad quien allega la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; ahora bien, la entidad convocada, a saber, el municipio de Tuluá (V.) quien obra mediante su representante legal, el Alcalde Jhon Jairo Gómez Aguirre<sup>7</sup>, el cual como entidad territorial, tiene capacidad para actuar en el presente trámite conciliatorio, de conformidad con el artículo 159 del CPACA.

Se tiene entonces que ambas partes cuentan con la capacidad exigida por el artículo 159 del C.P.A.C.A. para acudir al presente trámite, y aunado a ello cumplen con el derecho de postulación, comoquiera que actúan mediante apoderados judiciales, quienes además cuentan con la facultad expresa para conciliar.

Pese a ello, observa el Despacho que no fue allegado al plenario, el Acta No.19 del 21 de junio de 2022 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocada, contentiva del acuerdo conciliatorio propuesto ante el Ministerio Público, cuya aprobación aquí se debate, pues únicamente fue aportada la Certificación suscrita de manera exclusiva por la Secretaria Técnica de dicho Comité, el 07 de julio de 2022, la cual contiene lo siguiente:

*“Posición del Comité frente al Caso Concreto.*

*Conforme con lo señalado en precedencia se debe indicar que, es viable conciliar con la parte convocante, dado que las pretensiones que se solicitan por la parte convocante no versan sobre una suma de dinero a cargo del Municipio de Tuluá, y la pretensión de nulidad de los actos administrativos se encuentran ajustadas a la norma, esto es, cuando un acto administrativo quebrante las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo, cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo, en forma irregular, con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.*

*Con base en lo anterior se destila que la entidad convocada, esto es, el Municipio de Tuluá, toma la postura de CONCILIAR con el convocante.”.*

A partir de lo anterior, resulta posible para el Despacho realizar las siguientes precisiones:

---

<sup>7</sup> Archivo [8](#) del expediente electrónico.

El artículo 2.2.4.3.1.2.6. del Decreto 1069 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, establece cuales son las funciones que deben ser desempeñadas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, en los siguientes términos:

*“Artículo 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica. Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:*

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.*
- 2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.*
- 3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.*
- 4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.*
- 5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.*
- 6. Las demás que le sean asignadas por el comité.”*

Norma de cuya lectura se puede inferir que las funciones atribuidas por el Legislador al Secretario Técnico del Comité de Conciliación de una Entidad Pública se encuentran relacionadas con el desarrollo de labores administrativas, asistenciales y de verificación, siéndole excluido el desempeño de competencias decisorias o de representación del mencionado Comité.

Por su parte el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del mismo Estatuto, establece como funciones del Comité de Conciliación y Defensa de las entidades Públicas, las siguientes:

*“Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*

2. *Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
  
3. *Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
  
4. *Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
  
5. ***Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.***
  
6. *Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*
  
7. *Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*
  
8. *Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*
  
9. *Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*
  
10. *Dictar su propio reglamento.” (Negrilla del Despacho).*

A partir del estudio de la norma previamente enunciada, encuentra el Despacho que el Legislador atribuyó de manera expresa en el numeral 5º de la misma, a los Comités de Conciliación y Defensa de las entidades públicas, la función de analizar cada caso puesto a su consideración, determinar si resultaba

procedente o no proponer fórmula de arreglo conciliatorio y en caso afirmativo, proseguir con la fijación de los parámetros que conformarían la posición institucional que sería presentada por los apoderados de la entidad, dentro del trámite de la respectiva audiencia de conciliación.

Es por ello, que debe el Despacho precisar, que al carecer la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de la capacidad para presentar el acuerdo conciliatorio y la fórmula de arreglo a nombre de la mencionada entidad, se reitera, por encontrarse radicada dicha competencia de manera exclusiva en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa de la entidad, ha debido allegarse al proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, y no simplemente una fórmula conciliatoria contenida en una escueta certificación que no está suscrita por el Presidente ni por los miembros del pluricitado Comité, lo cual **adolece de toda validez para servir de soporte a la conciliación.**

En este punto sea importante precisar que si bien la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, contentiva del nuevo estatuto de conciliación, dispone en el numeral 7° del artículo 106, que el agente del Ministerio Público podrá tomar en consideración como documento soporte de la propuesta de conciliación, no solo el acta expedida por el comité de conciliación de la entidad convocada, sino también el *“certificado en el que conste la decisión del Comités de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación”*, lo cierto es que dicha norma en su artículo 6°, dispuso expresamente que entrará en vigencia pasados 6 meses desde su publicación, los cuales se cumplirían el 30 de diciembre del presente año, lo que permite concluir que dicha disposición no resultaba aplicable ni para el momento en que fue incoada la solicitud de conciliación (13 de mayo de 2022), ni aún para la presente fecha. Lo que confirma la obligatoriedad del aporte del acta de conciliación emitida por el comité de conciliación de la entidad convocada, en el presente caso.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que la omisión en el aporte del acta del comité de conciliación contentiva de la fórmula de arreglo aquí estudiada, no era un documento que hubiere podido solicitarse por parte de este Operador Judicial, como quiera que el presente trámite se restringe a que se brinde la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el agente del Ministerio Público, posición que es la que viene siendo aplicada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que en proveído del 22 de abril de 2022, siendo Magistrado Ponente el Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, precisó:

*“Finalmente, en lo que respecta a que el fallador de primera instancia previo analizar sobre la improbación o aprobación del acuerdo conciliatorio estaba en la obligación de requerir a la parte interesada para que allegara el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, **advierde esta Sala que conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, al Juez de lo Contencioso Administrativo se le otorgó la potestad exclusivamente de aprobar o improbar el***

***acuerdo conciliatorio, sin embargo, dicha normativa restringió las facultades para establecer periodos probatorios, toda vez que estas etapas sólo se surten en el trámite de conciliatorio ante las Procuradurías Judiciales, por tal motivo el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad.***” (Negrilla del Despacho).

### **Pruebas, legalidad y no lesividad.**

En este punto resulta importante precisar que revisada la propuesta conciliatoria aportada por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad convocada<sup>8</sup>, encuentra el Despacho que en la misma se refiere como un segundo soporte de la misma *“la pretensión de nulidad de los actos administrativos (...) cuando un acto administrativo quebrante las normas en las que deberían fundarse, (...) cuando sean expedidos sin competencia, (...) en forma irregular, con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, (...) o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió”*, lo que de entrada pondría en evidencia el desacierto de dicha proposición en tanto que la declaratoria de nulidad de actos administrativos es una facultad designada de manera exclusiva en el Juez Administrativo, conforme lo establecen los artículos 137 y 138 del CPACA.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que si lo que en realidad pretendía la entidad convocada era sacar del ordenamiento jurídico los actos administrativos que serían objeto de una potencial y posterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debió haber optado por hacer uso de la figura jurídica de la **revocatoria directa**, la que según lo establece el artículo 93 del CPACA, le permite a la misma entidad pública revocar sus propios actos, cuando se presente una cualquiera de las causales establecidas en los numerales 1 a 3 de la referida norma, en lugar de haber desatado el trámite de la conciliación extrajudicial, en donde dejó evidenciado su desconocimiento en torno a los requisitos para la procedencia y prosperidad de este mecanismo de resolución de conflictos.

Inconsistencias que también fueron notadas por la Procuradora 58 Judicial I para asuntos administrativos, quien en el acta de audiencia de conciliación<sup>9</sup> puso de presente que en su concepto el acuerdo al que habrían llegado las partes era a todas luces *“violatorio de la ley”*, entre otras razones, porque la propuesta contenida en *“la certificación del comité de conciliación del municipio de Tuluá de anular sus propios actos administrativos”* era desacertada en tanto *“que la entidad territorial no es competente para realizar dicha acción toda vez que, esa competencia radica en la justicia contenciosa administrativa”*.

Finalmente debe precisar el Despacho, que si bien en la certificación del 07 de julio de 2022<sup>10</sup> suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad convocada, se hace mención de que dicho comité tiene ánimo de conciliar, lo cierto es que de la simple lectura de la presunta propuesta de

---

<sup>8</sup> Archivo [10](#) del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Archivo [3](#) del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Archivo [10](#) del expediente electrónico.

conciliación resulta posible colegir que en realidad, **no fue fijada ninguna fórmula de arreglo** por la entidad convocada, como hubiere podido tener lugar de haberse propuesto la revocatoria del acto administrativo que pudiera ser demandado, o bien, el no pago de la multa impuesta al ser declarado contravencionalmente responsable, o también la posibilidad de descargar la multa del sistema nacional de infracciones de tránsito, por lo que deviene en obligatorio concluir que la mera manifestación de la voluntad de conciliar no configura en sí misma una propuesta conciliatoria sobre la cual hubiera podido este Operador Judicial adentrarse en un estudio profundo y concienzudo como lo supone el presente trámite judicial.

En consecuencia y al encontrarse por parte de este Operador Judicial, que no fueron cumplidos la totalidad de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo estudio, deviene su consecuente improbación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Improbar** el acuerdo conciliatorio presentado en el curso de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- Devolver** a la parte interesada los anexos con el desglose correspondiente.

**TERCERO.- Comuníquese** esta decisión a la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos a quien se le remitirá copia de la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones del caso.

Proyectó: dcm

### **Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45bab58b129f8f05d16b91b2c70c069a82bebc0bdb3ad9110a9a6f31c963a64**

Documento generado en 11/08/2022 03:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**